



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTE: 00584/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
BICENTENARIO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número 00584/INFOEM/IP/RR/2014 promovido por en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta de la UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO, en adelante EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 20 (veinte) de marzo del año 2014 (dos mil catorce), EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo EL SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requirió le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado lo siguiente:

"CARTA DE NO INHABILITACION POR PARTE DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO DE MEXICO DE JORGE ALBERTO OSEGUERA LOPEZ DE UMB TECAMAC" (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por EL RECURRENTE, fue registrada en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00008/UMB/IP/2014.

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 02 (dos) de abril de 2014 (dos mil catorce), EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00008/UMB/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En referencia a su solicitud, me permito informarle que después de realizar una revisión minuciosa de la plantilla de personal de las Unidades de Estudios Superiores pertenecientes a

EXPEDIENTE: 00584/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
BICENTENARIO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

la Universidad Mexiquense del Bicentenario, incluyendo la Unidad de Estudios Superiores Tecámac, no se encontró registro alguno del C. Jorge Alberto Oseguera López.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.


ATENTAMENTE


UNIDAD DE INFORMACIÓN
UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de Información
UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO (SIC)

A la respuesta se adjuntó el archivo denominado "RESPUESTA a solicitud 0008 Tecamac", mismo que contiene lo siguiente:


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO

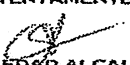
"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TECOLOACÁN"


Ocoyoacac, México: 31 de Marzo de 2014
UMB/2058010100/241/2014

LIC. DALIA AMIRA MENDEZ DE LA O
ABOGADO GENERAL
PRESENTE

En referencia a su oficio número 2058010100-0134/2014 y atendiendo la solicitud de la C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, dando solicitud la carta de no inhabilitación por parte de la Contraloría del Estado de México de Jorge Alberto Oseguera López de la UMB Tecámac.
Por lo anterior me permito informarle que posterior a la revisión de la plantilla de personal de la Universidad Mexiquense del Bicentenario, no se encontró ningún registro del C. Jorge Alberto Oseguera López.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE 
GLORIA SOLEDAD ALCALÁ ALCALÁ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS


SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO

EXPEDIENTE: 00584/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
BICENTENARIO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Con fecha 04 (cuatro) de abril de 2014 (dos mil catorce), EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, en el cual manifiesta como Acto Impugnado:

"CARTA DE NO INHABILITACION POR PARTE DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO DE MEXICO DE JORGE ALBERTO OSEGUERA LOPEZ DE UMB TECAMAC" (Sic)

Y como Motivo de Inconformidad:

"EL DOCUMENTO SOLICITADO ES UNA INFORMACION QUE NO ES DELICADA Y POR SER FUNCIONARIO DEBE DE CONTAR CON EL LA" (Sic)

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión EL RECURRENTE no establece precepto legal alguno que estime como violatorio en el ejercicio de su derecho, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que EL RECURRENTE no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que EL RECURRENTE expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que EL SUJETO OBLIGADO, en fecha (09) nueve de abril de (2014) dos mil catorce presentó el informe de justificación en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00008/UMB/IP/2014

Con fundamento en el artículo DÉCIMO del los Lineamientos para la Recepción y Trámite de los Recursos de Revisión interpuestos, así como el Cumplimiento de su Resolución por parte de las Unidades de Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, Así como la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado; adjunto al presente sírvase encontrar el informe de justificación correspondiente al Recurso de Revisión 00584/INFOEM/IP/RR/2014.

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de Información
UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO" (SIC)

EXPEDIENTE: 00584/INFOEM/IP/RR/2014
 RECURRENTE:
 SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Al informe justificado se anexaron los archivos denominados "ANEXOS AL INFORME DE JUSTIFICACIÓN", "expediente de solicitud 008 Certificado No inhabilitación C. Jorge Alberto Oeguera López", "INFORME DE JUSTIFICACIÓN" y "RECURSO DE REVISIÓN 00584". El último de ellos contiene el formato de recurso de revisión, por lo que sólo se copiará el contenido de los primeros tres archivos enunciados con anterioridad:

Archivo "ANEXOS AL INFORME DE JUSTIFICACIÓN"



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO



UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO

"2014, AÑO DE LOS TRATADOS DE TECOLOYUCAN"

Ocoyoacac, México.
 Abril 8, 2014
 Oficio No. UMB/2058010100-0161/2014

URGENTE

GLORIA SOLEDAD ALCALÁ ALCALÁ
 DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
 PRESENTE


Como es de su conocimiento, el pasado 20 de marzo del año en curso, se solicitó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con número de folio 0008/UMB/IP/2014, lo siguiente: "CARTA DE NO INHABILITACION POR PARTE DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO DE MEXICO DE JORGE ALBERTO OSEGUERA LOPEZ DE UMB TECANAC"; misma que en copia simple se adjunta al presente.

Asimismo, le informo que el solicitante, interpuso el Recurso de Revisión a través del sistema en comento; por lo anteriormente expuesto, solicito su amable colaboración institucional con la finalidad de proporcionar a esta oficina a más tardar el día de hoy la plantilla de personal docente y administrativo de la Unidad de Estudios Superiores Tecámac, con la finalidad de realizar el informe de Justificación correspondiente.

No omito hacer de su conocimiento que la entrega del informe de Justificación feneció el día de hoy, por lo que le solicito de la manera más atenta instruya al personal a su cargo, con la finalidad de llevar a cabo la atención oportuna a la solicitud.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE




LIC. DANIA AMIRA MÉNDEZ DE LA O
 ABOGADA GENERAL
 Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO

CALLE PARRALMENDO 200 CALA 455 DO. SAN MIGUEL, OCOYOACAC, ESTADO DE MEXICO C.P. 02740 TEL. (0229) 264 75 53 EXT. 103
 www.umb.mx



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

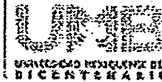
EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00584/INFOEM/IP/RR/2014

UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
BICENTENARIO

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLYUCAH"

Ocoyoacac, México. 08 de Abril de 2014
UMB/205B011000/080/2014

LIC. DALIA AMIRA MÉNDEZ DE LA O
ABOGADA GENERAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PRESENTE

En atención a su Oficio No. UMB/205B010100-0161/2014, de fecha 08 de Abril de 2014, en
relación a la "CARTA DE NO INHABILITACIÓN POR PARTE DE LA CONTRALORÍA DEL
ESTADO DE MÉXICO DE JORGE ALBERTO OSEGUERA LÓPEZ DE UMB TECÁMAC ", por
parte del (SAINEX), con número de oficio 0008/UMB/IP/2014.

Anexo al presente envío a Usted, plantilla de personal de la Unidad de Estudios Superiores
Tecámac.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

GLORIA SOLEDAD ALCALÁ ALCALÁ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



Primera Plantea al Juzgado del Estado de México

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00584/INFORM/IP/RR/2014

UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
BICENTENARIO
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

PONENTE:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

2014 AÑO DE LOS DATADOS DE TELEFONICAM

| | | | |
|---------|------|------------------------------|------------------------------|
| TECAMAC | 0024 | HERNANDEZ ALCANTARA ANIBALDO | UNIV. DE LIBERAD DE ESTUDIOS |
| TECAMAC | 0025 | ELIAS | SARREZERE |
| TECAMAC | 0026 | BRAYO AGUIRRE ELENA BRAGEL | DOCENTE |
| TECAMAC | 0027 | JORDAN CARRANZA VICTOR | DOCENTE |
| TECAMAC | 0028 | MANUEL | DOCENTE |
| TECAMAC | 0029 | LOPEZ HERNANDEZ NORMA | DOCENTE |
| TECAMAC | 0030 | LOPEZ OSORUNA JORGE ALBERTO | DOCENTE |
| TECAMAC | 0031 | RODRIGUEZ CARCAZO JUAN JOSE | DOCENTE |
| TECAMAC | 0032 | SANCHEZ GARCIA SPOLINAR | DOCENTE |
| TECAMAC | 0033 | TORON LAZOLI EYOLEMMERLADA | CACADENICO |
| TECAMAC | 0034 | FRANCO SOSA BEATRIZ | AUXILIAR ADMINISTRATIVO |
| TECAMAC | 0035 | ARMENIZ ELIABO ABRAHAM JORGE | DOCENTE |
| TECAMAC | 0036 | LEON CARLOS MIGUEL | DOCENTE |
| TECAMAC | 0037 | FRANCO SOSA BERNARDA | DOCENTE |
| TECAMAC | 0038 | CONCEPCION | INTENDENTE |
| TECAMAC | 0039 | RAMIREZ DIAZ IRISBERTH | DOCENTE |
| TECAMAC | 0040 | CADENA TORRES VICTOR OMAR | DOCENTE |
| TECAMAC | 0041 | ANGILES CHIRRO BLANCO ERASMO | DOCENTE |
| TECAMAC | 0042 | FERNANDO | TECNICO EN INFORMATICA |
| TECAMAC | 0043 | EMANUEL ELVIRA JUDITH | DOCENTE |
| TECAMAC | 0044 | OCUNGA RANCHED ALBERTO | DOCENTE |

UMR
RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

2014 AÑO DE LOS DATADOS DE TELEFONICAM

| | | | |
|---------|------|---------------------------------|---------|
| TECAMAC | 0066 | ADUINO OROZCO BERARDO | DOCENTE |
| TECAMAC | 0067 | CEBEN HERNANDEZ MARIA ALEJANDRA | DOCENTE |
| TECAMAC | 0068 | RIVERO ARREDOZOS ABELI | DOCENTE |
| TECAMAC | 0069 | RUEDA MENDOZA PEDRO ANTONIO | DOCENTE |
| TECAMAC | 0070 | VAZQUEZ GONZALEZ FERNANDO | DOCENTE |
| TECAMAC | 0071 | RASGADO ROMERO FLOR ALEJANDRA | DOCENTE |
| TECAMAC | 0072 | ROBERTO BALVEZ SERGIO | DOCENTE |
| TECAMAC | 0073 | FLORES NUÑEZ DULCE ANAHI | DOCENTE |
| TECAMAC | 0074 | FRANCO SOSA BERNARDO | DOCENTE |
| TECAMAC | 0075 | RAMIREZ SOBRANES JOSE LUIS | DOCENTE |
| TECAMAC | 0076 | CRUZ RIVERA SYFIMARVA MARGARITA | DOCENTE |
| TECAMAC | 0077 | MARTINEZ GONZALEZ GUADALUPE | DOCENTE |
| TECAMAC | 0078 | VAZQUEZ DELGADO DAVID | DOCENTE |

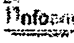

ATENTAMENTE

LIC. PABLO PALMERO MARTINEZ
ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

UMR
RECURSOS HUMANOS

EXPEDIENTE: 00584/INFOEM/TP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Archivo "expediente de solicitud 008 Certificado No inhabilitación C. Jorge Alberto Oeguera López"

| | | | | | |
|--|--|---|---|--|--|
|  INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS | | |  | | |
| SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA | | | | | |
| SUJETO OBLIGADO | | | | | |
| UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO | | | | | |
| Fecha (Año/mes/día): 10-03-2014 Hora (hora): 19:01:15 | | | | | |
| DATOS DEL SOLICITANTE | | | | | |
| PERSONA FÍSICA | | | | | |
| NOMBRE: | | APELLIDO PATERNO | | APELLIDO MATERNO | |
| | | | | CONDOMINIO | |
| PERSONA MORAL | | | | | |
| RAZÓN | | | | | |
| DENOMINACIÓN SOCIAL: | | | | | |
| NOMBRE DEL REPRESENTANTE: | | | | | |
| | | APELLIDO PATERNO | | APELLIDO MATERNO | |
| | | | | CONDOMINIO | |
| DOMICILIO | | | | | |
| CALLE: | | NUM. EXTERIOR: | | NUM. INTERIOR: | |
| ENTADA: | | MUNICIPIO: | | C.P.: | |
| VELOCIDAD: | | TELÉFONO (CALLE): | | C: | |
| CORREO ELECTRÓNICO: | | | | | |
| Número de Folio o Expediente de la 00584/INFOEM/TP/RR/2014 | | | | | |
| Código para el 00584/014227064110004 | | | | | |
| INFORMACIÓN SOLICITADA | | | | | |
| DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA | | | | | |
| CARTA DE NO INHABILITACIÓN POR PARTE DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO DE MEXICO DE JORGE ALBERTO OEGUERA LOPEZ ULIS TECNICO | | | | | |
| CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSCUDA DE LA INFORMACIÓN | | | | | |
| MODALIDAD DE ENTREGA: | | | | | |
| A través del SAEMEX <input checked="" type="radio"/> | | Código de seguimiento <input type="radio"/> | | Código de Dirección <input type="radio"/> | |
| Código de entrega <input type="radio"/> | | Código de entrega <input type="radio"/> | | Dirección de entrega <input type="radio"/> | |
| DOCUMENTOS ANEXOS: | | | | | |
| PLAZO DE RESPUESTA: | | | | | |
| Fecha de límite de respuesta: | | | 15 días hábiles 10/04/2014 | | |
| Fecha de posible requerimiento de aclaración de la | | | 5 días hábiles 27/03/2014 | | |
| Notificación de ampliación de plazo (prórroga): | | | 14 a 15 días hábiles 09/04/2014 | | |
| Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo: | | | 22 días hábiles 28/04/2014 | | |

EXPEDIENTE:
 RECURRENTE:
 SUJETO OBLIGADO:
 PONENTE:

00584/INFOEM/P/RR/2014
 UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
 BICENTENARIO
 COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
 TAMAYO

ESTADO DE MÉXICO
 Toluca, México

"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

Orizaba, México.
 Marzo 25, 2014
 Oficio No. UMB/2052010100-0134/2014

GLORIA SOLEDAD ALCALÁ ALCALÁ
 DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
 PRESENTE

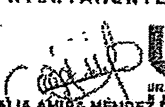
Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que el pasado 20 de marzo del año en curso, se solicitó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAMIEX), con número de folio CC08/UMB/AP/2014, la siguiente: "CARTA DE NO INHABILITACION POR PARTE DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO DE MEXICO DE JORGE ALBERTO OSEGUERA LOPEZ DE UMB TECAMAC", misma que en copia simple se adjunta al presente.

Por lo anterior y en virtud de corresponder a las atribuciones de la Dirección de Administración y Finanzas, lo solicito de la manera más atenta instruya al personal a su cargo, con la finalidad de llevar a cabo la atención oportuna a dicha solicitud.

En razón a lo anterior, solicito de su colaboración institucional para que la respuesta a dicha solicitud sea remitida por el sistema SAMIEX a más tardar el 31 de marzo del año en curso; lo anterior para estar en posibilidades de validar dicha información y que está sea remitida en tiempo y forma al solicitante.

En otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


UMB
 LIC. DALILA AMIRA MÉNDEZ DE LEÓN
 ABOGADA GENERAL
 Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00584/INFOFM/IP/RR/2014

PONENTE:

UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
BICENTENARIO
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TECOLOXUCHI"

Ocoyoacac, México: 31 de Marzo de 2014
UMB/205BO1000/241/2014

LIC. DALIÁ AMIRA MENDEZ DE LA O
ABOGADO GENERAL
PRESENTE

En referencia a su oficio número 205BO1000-0134/2014 y atendiendo la solicitud de la C. [REDACTED] donde solicita la carta de no inhabilitación por parte de la Contraloría del Estado de México de Jorge Alberto Oseguera López de la UMB Tecámac. Por lo anterior me permito informarle que posterior a la revisión de la plantilla de personal de la Universidad Mexiquense del Bicentenario, no se encontró ningún registro del C. Jorge Alberto Oseguera López.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



GLORIA SOLEDAD ALCALÁ ALCALÁ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS




SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO

EXPEDIENTE:
 RECURRENTE:
 SUJETO OBLIGADO:
 PONENTE:

00584/INFOEM/IP/RR/2014
 UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
 BICENTENARIO
 COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
 TAMAYO

28/2011 Estado del seguimiento de solicitudes



Bienvenido:

Detalle del seguimiento de solicitudes

Filtro de la acción: 001628181P/2014

| No. | Acción | Fecha y hora de actualización | Unidad que realiza el procedimiento | Requisitos recibidos y pendientes |
|-----|--|-------------------------------|---|---|
| 1 | Análisis de la Solicitud | 20/02/14 13:01:13 | UNIDAD DE INFORMACIÓN | Acuse de la Solicitud |
| 2 | Tiene a su favor público habilitado | 25/02/14 12:11:12 | Unidad de Información - Sujeto Obligado | Requerimientos |
| 3 | Respuesta del tema a través público habilitado | 02/04/14 10:32:43 | Unidad de Información - Sujeto Obligado | |
| 4 | Respuesta al tema a través público habilitado | 02/04/14 14:33:32 | Unidad de Información - Sujeto Obligado | |
| 5 | Respuesta a la Solicitud Notificada | 03/04/14 10:33:02 | Unidad de Información - Sujeto Obligado | Respuesta a Solicitud a Entrega Información |





Mostrando 5 de 5 Registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dirección: Av. Infoem 100, Infoem, Org. Pol. C. P. 520000 México, D.F. Tel. 01 52 5 220 6210 641 (lí 322) 2261 2262, 2261 2263 ext. 101 y 141

EXPEDIENTE: 00584/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
BICENTENARIO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Archivo "INFORME DE JUSTIFICACIÓN"

| | |
|--|---|
|  <p>GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO</p> |  <p>EL GRANDE UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO</p> |
| <p>"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"</p> | |
| <p>00584/INFOEM/IP/RR/2014 REMITO INFORME JUSTIFICADO</p> | |
| <p>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO DEL INFOEM PRESENTE:</p> | |
| <p>Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que el pasado día 20 de marzo de 2014, la C. [REDACTED] presentó solicitud de información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a la que se le asignó el número de folio 00008/LMB/IP/2014, y que a la letra dice:</p> | |
| <p>"CARTA DE NO INHABILITACIÓN POR PARTE DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO DE JORGE ALBERTO OSEGUERA LOPEZ DE UMB TECAMAC"</p> | |
| <p>Con fundamento en el artículo 47 de la Ley aplicable a la materia, ésta Unidad de Información sin contestación en tiempo y forma a la solicitud de la ciudadana a través del portal SAIMEX, en la que se le hace de su conocimiento que:</p> | |
| <p>"En referencia a su solicitud, me permito informarle que después de realizar una revisión minuciosa de la plantilla de personal de los Unidades de Estudios Superiores perteneciente a la Universidad Mexiquense del Bicentenario, incluyendo la Unidad de Estudios Superiores Tecamac, no se encontró registro alguno del C. Jorge Alberto Oseguera López..."</p> | |
| <p>Asimismo y en concatenación con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:</p> | |
| <p>Artículo 41.- Los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.</p> | |
| <p>En este sentido, es que la Unidad de Información en coordinación con el Departamento de Recursos Humanos, al acudir a la plantilla del personal que labora en la Unidad de Estudios Superiores Tecamac y al no encontrar evidencia alguna de que el C. Jorge Alberto Oseguera López labora en esta Institución Educativa, se le informó al solicitante la no existencia de la persona en la plantilla laboral; lo que se acredita con la plantilla del personal de la Unidad de Estudios Superiores Tecamac, que se adjunta a continuación:</p> | |
|  |  SECRETARÍA DE EDUCACIÓN UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO |
| | <p>CARRITERA MEXICO TEXUCA #1142 RD. SAN MIGUEL TEOLOYUCAN, ESTADO DE MEXICO CP 57100 TEL: 01 (52) 56 247 50 00 FAX: 01 (52) 56 247 50 01</p> |

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00584/INFOEM/IP/RR/2014
UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
BICENTENARIO
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLYLUCAN"

entorno social, por la semiología y, entendiéndose a éste como un elemento de identificación de las personas que, en términos de la ley, debe expresarse completo y en la forma exacta en que se consigna en el acta de nacimiento, debe ser tratado inexorablemente como sujetos distintos, pues dar por hecho que se trata de la misma persona podría ocasionar riesgo de que se perjudique a terceros o se pueda confundir la persona de que se trata, afectando la seguridad jurídica en una situación concreta. Dado lo anterior, esta Unidad de Información no puede dar por hecho que sea identificable la misma persona con apellidos distintos o invertidos y dado que se desconoce el fin para el que va a ser utilizada la información, nos impide tomar en cuenta las circunstancias específicas en que la participación de ésta se produce, pues no marco el mismo trato al apersonamiento que persigue la obtención de un beneficio como puede serlo una herencia o el otorgamiento de un premio, que la actuación cuyo propósito es la defensa de determinados derechos ante un órgano del Estado, debido a que en el primer supuesto, por tratarse de una situación que le reporta un aprovechamiento personal o una utilidad que despiaza a otro u otros, es exigible que para todos los medios a su alcance se corrobore la identidad del compareciente, la cual no es razonable en el mismo nivel de exigencia en la hipótesis restante.

Del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo al principio pro persona, el cambio de nombre de una persona debe interpretarse en el sentido de que tal prerrogativa abarca tanto el nombre como los apellidos; sin embargo, debe tomarse en cuenta que estos últimos pueden implicar también la alteración de las relaciones de parentesco que determinan la filiación; de ahí que esta Unidad de Información no pueda dar por sentado que la solicitud realizada por la ciudadanía corresponda a la misma persona que tenemos registrada en la Unidad de Estudios Superiores Tecámac, máxime si ésta podría afectar la identificación jurídica a la realidad social de la persona.

Aunado en lo anterior, hago referencia a lo que el Licenciado Eduardo García Máynez, establece en su libro "Introducción al Estudio del Derecho", en el que define a la persona física como sujeto jurídico individual, es decir, al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos; es decir una existencia única, intransferible, incanjeable e irreductible a cualquier otra persona.

Ahora bien, del texto extraído de la solicitud número 00005/UMB/IP/2014, el cual es copia fiel del formato de solicitud, refiere:

Número de Folio o Expediente de la 00005/UMB/IP/2014
Código para el 800615413011024

| INFORMACIÓN SOLICITADA |
|--|
| DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA |
| CANTIDAD DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE MÉXICO DE JORGE ALBERTO OSSOLEIRA LEPEZ DE UMB TECÁMAC |
| CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN |

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00584/INFOEM/IP/RR/2014
UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

EN GRANDE

UMB
UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO

2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN

Como se puede observar en el apartado que antecede, en formato único de Solicitudes de Información del Sistema SAIMEX, se requiere la descripción clara y precisa de la información solicitada y siendo que la Ciudadana solicitó información referente a la CARTA DE NO INHABILITACIÓN POR PARTE DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO DE JORGE ALBERTO OSEGUERA LÓPEZ DE UMB TECÁMAC, y no así del C. Jorge Alberto López Oseguera; tal y como se puede observar, con el oficio UMB/20EBD000/241/2014 de fecha 31 de marzo de 2014 y notificada al ciudadano en fecha 22 de abril de 2014, mismo que se observa a continuación:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

EN GRANDE

UMB

Compartir México, 21 de Marzo de 2014
UMB/20EBD000/241/2014

DR. JESÚS ANTONIO RIVERA DE LA O
ABOGADO GENERAL
PROCURADOR

En respuesta a su oficio número 20EBD000/241/2014 y en atención a lo solicitado por el Sr. [REDACTED], se le hace saber que no existe información por parte de la Contraloría del Estado de México de Jorge Alberto López Oseguera, en el momento de la presente.

Por lo anterior se le informa que para obtener la información solicitada se deberá acudir al Sr. JORGE ALBERTO OSEGUERA LÓPEZ, en el domicilio particular de la Contraloría del Estado de México.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO

CAMPUS TEOLOYUCAN EN LAS RUINAS DE TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 57000 TEL: 01 (52) 55 72 10 21 110

EXPEDIENTE: 00584/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
BICENTENARIO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO



"2014, AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLYUCÁN"

En razón de lo anterior y atento a que la ciudadana solicita la clarificación de no inhabilitación del C. Jorge Alberto Osaguera López y no así del C. Jorge Alberto López Osaguera, es que esta Unidad de Información emite la respuesta en el sentido en que fue solicitada, es decir y cito textual: "ACTA DE NO INHABILITACIÓN POR PARTE DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO DE JORGE ALBERTO OSEGUERA LOPEZ DE UMB TECÁMAC, es así que con apego a lo dispuesto por el artículo 41 de la normatividad aplicable, que a la letra dice:

Artículo 41.- Los sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos..

Artículo 41Bis.- El procedimiento de acceso a la Información se rige por los siguientes principios:

Fración I.- Simplicidad y rapidez;

Es que se le hace de su conocimiento que el ciudadano JORGE ALBERTO OSEGUERA LOPEZ DE UMB TECÁMAC no labora en la Unidad de Estudios Superiores Tecámac. Cabe hacer la aclaración que, como aún y cuando la ciudadana solicita información de una persona diversa a la que tenemos registrada y además que hace referencia a la UMB Tecámac, esta Unidad no le niega la información, pues tomamos en consideración que, conforme al principio ultra petita, cuando la ciudadana hace referencia a UMB Tecámac quiere hacer el señalamiento de la Unidad, desconociendo el nombre que como campus dependiente de la Universidad se le otorgó mediante nuestro Decreto de Creación, siendo así que todos nuestros órganos o campus son denominados Unidades de Estudios Superiores, tal y como lo señala el artículo 4 del Decreto de Creación publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 09 de enero de 2003.

Con los señalamientos anteriores queda evidenciado que actuamos siempre en estricto apego a la ley y a los principios de legalidad, sencillez, celeridad, eficiencia, eficacia, publicidad, transparencia, gratuidad y buena fe, cuidando en todo tiempo que alcancen sus finalidades y efectos legales; Es así que esta Unidad de Información considera, que el Recurso de Revisión que nos ocupa carece de fundamentación y motivación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted, C. Lic. Federico Guzmán Tamayo, H. Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, atentamente pido se sirva:

Primero, Tenirme por presentada con el Informe Justificado en tiempo y forma y por reconocida la personalidad con la que actúo.

Segundo, Una vez estudiado el escrito inicial del presente Recurso de Revisión, el informe justificado que en este acto exhibo y agotadas las acciones procedimentales, se acuerde conforme a derecho.

ATENTAMENTE

LIC. DALIA AMBA MENDOZA DE LA O
ABOGADA GENERAL
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO

EXPEDIENTE: 00584/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
BICENTENARIO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

VI.-TURNO A LA PONENCIA. El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de EL SAIMEX al COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer de los presentes recursos de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 03 (tres) de abril de 2014 (dos mil catorce), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 23 (veintitrés) de mayo de 2014 (dos mil catorce). Luego, si el Recurso

EXPEDIENTE: 00584/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
BICENTENARIO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

de Revisión fue presentado por EL RECURRENTE vía electrónica el día 04 (cuatro) de abril de 2014 (dos mil catorce), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del RECURRENTE para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del RECURRENTE e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Delegada.*

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por EL RECURRENTE, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que la respuesta del SUJETO OBLIGADO es desfavorable a la solicitud.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

EXPEDIENTE: 00584/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD MEXIQUEÑSE DEL
BICENTENARIO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía EL SAIMEX, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni EL RECURRENTE ni EL SUJETO OBLIGADO los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la litis motivo del presente recurso se refiere a que EL SUJETO OBLIGADO proporcionó información diferente a la solicitada, por lo que no satisfizo el requerimiento del RECURRENTE.

En este sentido, conviene recordar que el solicitante requirió lo siguiente:

"CARTA DE NO INHABILITACION POR PARTE DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO DE MEXICO DE JORGE ALBERTO OSEGUERA LOPEZ DE UMB TECAMAC" (SIC)

EXPEDIENTE: 00584/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
BICENTENARIO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta anexando a su vez un oficio suscrito por el servidor público habilitado Directora de Administración y Finanzas, en el que se manifiesta que la persona a que se refiere la solicitud de información no se encuentra dentro de la plantilla de personal.

Por lo que **EL RECURRENTE** se inconforma señalando que el **SUJETO OBLIGADO** debe contar con la información materia de la solicitud.

A través de su informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** ratificó su respuesta original y agregó la plantilla de personal de la Unidad de Estudios Superiores Tecámac. Agregó también lo siguiente:

- Que en la plantilla de personal se encontró a una persona de nombre López Oseguera Jorge Alberto, es decir, *“una persona que tiene el mismo nombre pero los apellidos invertidos”*.
- Que el nombre es la designación o denominación verbal que se da a una persona, animal, cosa o concepto tangible o intangible, concreto o abstracto, para distinguirlo de otros.
- Que si el nombre se entiende como un elemento de identificación de las personas, en términos de ley debe expresarse completo y en la forma exacta en que se consigna en el acta de nacimiento.
- Que no puede darse por hecho que sea identificable la misma persona con apellidos distintos o invertidos y dado que se desconoce el fin para el cual sería utilizada la información impide al **SUJETO OBLIGADO** tomar en cuenta las circunstancias específicas *“en que la participación de ésta se produce”*.
- Que por todo lo anterior la Unidad de Información no podía dar por sentado que la solicitud correspondiera a la misma persona que se tiene registrada en la Unidad de Estudios Superiores de Tecámac.

Por otro lado y toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** señala que la información no se proporciona por haberse expresado el nombre de diversa persona a la que obra en la plantilla de personal correspondiente y en ningún momento niega contar con la información, es que se estima asume la competencia para atenderla, por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial del **SUJETO OBLIGADO**. Circunstancia que nos lleva a determinar la *controversia* del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 00584/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
BICENTENARIO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

- a) Análisis de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la correlativa impugnación por parte del **RECURRENTE** y lo remitido a través de informe justificado.
- b) La procedencia o no alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta del SUJETO OBLIGADO, la correlativa impugnación por parte del RECURRENTE y lo remitido a través de informe justificado.

En este sentido, conviene recordar que el solicitante requirió lo siguiente:

"CARTA DE NO INHABILITACION POR PARTE DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO DE MEXICO DE JORGE ALBERTO OSEGUERA LOPEZ DE UMB TECAMAC" (SIC)

El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta anexando a su vez un oficio suscrito por el servidor público habilitado Directora de Administración y Finanzas, en el que se manifiesta que la persona a que se refiere la solicitud de información no se encuentra dentro de la plantilla de personal.

Por lo que **EL RECURRENTE** se inconforma señalando que el **SUJETO OBLIGADO** debe contar con la información materia de la solicitud.

A través de su informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** ratificó su respuesta original y agregó la plantilla de personal de la Unidad de Estudios Superiores Tecámac. Agregó también lo siguiente:

- Que en la plantilla de personal se encontró a una persona de nombre López Oseguera Jorge Alberto, es decir, *"una persona que tiene el mismo nombre pero los apellidos invertidos"*.
- Que el nombre es la designación o denominación verbal que se da a una persona, animal, cosa o concepto tangible o intangible, concreto o abstracto, para distinguirlo de otros.
- Que si el nombre se entiende como un elemento de identificación de las personas, en términos de ley debe expresarse completo y en la forma exacta en que se consigna en el acta de nacimiento.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00584/INFOEM/IP/RR/2014

PONENTE:

UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
BICENTENARIO
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

- Que no puede darse por hecho que sea identificable la misma persona con apellidos distintos o invertidos y dado que se desconoce el fin para el cual sería utilizada la información impide al **SUJETO OBLIGADO** tomar en cuenta las circunstancias específicas "en que la participación de ésta se produce".
- Que por todo lo anterior la Unidad de Información no podía dar por sentado que la solicitud correspondiera a la misma persona que se tiene registrada en la Unidad de Estudios Superiores de Tecámac.

Determinado lo anterior, esta ponencia desde este momento se encuentra en posibilidad de establecer que los argumentos alegados en el informe justificado para negar la información son inatendibles, habida cuenta de que no fueron hechos valer al momento de dar respuesta, sino que en esta última el **SUJETO OBLIGADO** se limitó a establecer que la persona respecto a la cual se solicitaba la carta de inhabilitación no se encontraba en la plantilla de personal.

Pero además, aun cuando dichos argumentos se hubieran hecho valer en la respuesta, de cualquier modo para esta ponencia serían contrarios a derecho y no justificarían una negativa a proporcionar la información, toda vez que si el **SUJETO OBLIGADO** advirtió la existencia de una persona en la plantilla de personal con nombre similar al que se refiere la solicitud de información pero con los apellidos invertidos, lo conducente en su momento era requerir al solicitante a efecto de precisar si se refería a la persona que efectivamente aparecía en dicha plantilla de personal.

Lo anterior fundamentado en el artículo el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, cuyo contenido normativo es el siguiente:

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Como se advierte del numeral transcrito, se prevé una potestad para que la Unidad de Información de los Sujetos Obligados, notifiquen al particular dentro del plazo de cinco días hábiles, si requieren completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud.

Debe acentuarse que mediante la figura de la aclaración, **EL SUJETO OBLIGADO** notifica al particular, de ser el caso, de que se requieren datos más claros y precisos respecto de lo que se solicita; y en consecuencia, el **DERECHO** de dicho particular surge precisamente del

EXPEDIENTE: 00584/IN^oOFM/IP/PR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
BICENTENARIO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

hecho evidente de que no es especialista en el amplio abanico organizacional y de atribuciones de los sujetos obligados, y por lo tanto, el Estado a través de sus órganos debe encaminar sus requerimientos mediante el empleo de las expresiones correctas.

Como se ha citado, este diálogo institucional se da al inicio precisamente del requerimiento de aclaración (cinco días), a efecto de que sea posible para **EL SUJETO OBLIGADO** llevar a cabo el procesamiento de la información, y con ello, entregar ésta en el plazo legal, incluido claro está, la posibilidad de la prórroga.

No deja de mencionarse que el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información, establece los requisitos que deben contener las solicitudes que se formulan a los **SUJETOS OBLIGADOS**, y la fracción II de dicho numeral establece que deberá contener una descripción clara y precisa de la información que solicita.

Efectivamente, debe tomarse en cuenta que conforme al procedimiento de acceso a la información, existe la posibilidad que una vez presentada la solicitud de información, la Unidad de Información puede, dentro del plazo de cinco días hábiles a la presentación de la misma, requerir al solicitante para que complemente, corrija o amplíe los datos de la solicitud escrita; es decir, se puede dar el caso que el contenido y alcance de lo que se solicita no sea claro o resulte ambiguo o sean tan general la petición, que se prevé la posibilidad que dicha situación sea superada por el propio interesado, a fin de que el **SUJETO OBLIGADO** pueda dar respuesta a lo solicitado, pues debe entenderse que si el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares, ello solo puede lograrse si se entiende el contenido y alcance de lo requerido.

La figura del requerimiento de aclaración de la solicitud tiene como finalidad el que para un eficaz disfrute de un derecho fundamental, el particular precise aquellos puntos que no resultan comprensibles a la vista y entendimiento del **SUJETO OBLIGADO** o bien del particular en cuanto a las atribuciones y entramado organizacional; y dicha figura se exige se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal, por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado, de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

La aclaración sólo procede cuando una vez analizada la solicitud de información, la Unidad de Información encuentra motivos ciertos y reales para requerir al solicitante la aclaración, precisión o complementación de la información solicitada, y que se evidencia falta de datos

EXPEDIENTE: 00584/INFOEM/IP/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
BICENTENARIO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

u oscuridad en el contenido de lo requerido, pero para ello la Unidad de Información debe realizar un acuerdo en el que se señale por lo pronto los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación; los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva; el señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado; y el apercibimiento que para el caso de no desahogar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud.

En todo caso los particulares podrán presentar su aclaración, precisión o complementación de la información solicitada a través de los formatos respectivos, además de poderlo realizar vía electrónica a través del SAIMEX.

La aclaración debe ser un instrumento en apoyo en beneficio de asegurar la continuidad del procedimiento de acceso a la información. Es una herramienta, si se quiere decir así, preventiva o correctiva, a fin de dar oportunidad al interesado, cuando en efecto resulta evidente la aclaración, de que subsane lo impreciso o no claro de la solicitud y que el Sujeto Obligado de respuesta puntual a su requerimiento. Este debe ser el sentido o naturaleza de la prevención de aclaración, el de un instrumento "útil" y reparador de las inconsistencias de una solicitud, pero no debe ser una herramienta para la dilación o para conducir a la no presentación de la propia solicitud, en perjuicio de los principios de sencillez y rapidez en el procedimiento de acceso a la información.

Por lo tanto, la aclaración debe estar debidamente justificada, a fin de evitar un mal uso o abuso de dicha figura por parte de los Sujetos Obligados. Aunado de que la actuación del Sujeto Obligado en los procedimientos de acceso a la información debe ceñirse a los criterios de auxilio, apoyo y orientación del particular, lo que significa que debe comprender que los particulares no están obligados a conocer el lenguaje o denominación o conceptos de determinada información o documentos que se solicitan, que los gobernados no son expertos ni técnicos en las diversas materias, que son los propios Sujetos Obligados los especializados en su ramo, por ello es que se ha establecido que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se rija por los criterios de orientación y auxilio en favor del particular.

Ahora bien, ya de por sí lo anterior es suficiente para estimar que el actuar del SUJETO OBLIGADO no se apegó a derecho, pero además, independientemente de diversas

EXPEDIENTE: 00584/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
BICENTENARIO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

alegaciones de este último, entre otras, que "se desconoce el fin para el que va a ser utilizada la información", la naturaleza de la información es pública, como se verá a continuación:

En este sentido la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios dispone:

TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;
- II. Las obligaciones en dicho servicio público;
- III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político;
- IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;
- V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;
- VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de esta Ley, se benefician con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

Artículo 49.- Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- IV. Sanción económica;

EXPEDIENTE: 00584/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
BICENTENARIO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública, será de uno en diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de Ley, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público de que se trate, solicite autorización a la Secretaría.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

VI. Arresto hasta por 36 horas en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 63.- Las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo, constarán por escrito.

Las resoluciones imponiendo sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría particularmente las de inhabilitación.

De lo anteriormente expuesto se puede señalar para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que son sujetos de esta Ley de Responsabilidades toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.
- Que quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y
- Que las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, destitución del empleo, cargo o comisión;
- sanción económica, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

EXPEDIENTE: 00584/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
BICENTENARIO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

- Que cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública, será de uno en diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.
- Que para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de Ley, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público de que se trate, solicite autorización a la Secretaría.
- Que las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento constarán por escrito.
- Que las resoluciones imponiendo sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría particularmente las de inhabilitación.

Luego entonces la Carta o Constancia de No Inhabilitación acredita la no existencia de registro de inhabilitación, es decir, de una sanción administrativa que consiste en la incapacidad temporal decretada por autoridad competente para que una persona pueda ocupar un cargo dentro del servicio público, con motivo de una irregularidad probada en el cargo público que ocupó con anterioridad.

En efecto no quiere dejar de acotar, que al tratarse de Carta o Constancia de No Inhabilitación, en cuyo caso acredita o certifica que la persona interesada en ingresar al servicio público no ha sido sancionada con inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas, con motivos de procedimientos administrativos –concluidos-, en el que se determino el incumplimiento a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; y precisamente se tradujo a su vez en el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones a que se refiere la Ley para resguardar la labor o función pública causando daños y perjuicios a la administración pública, por lo que debe entenderse que la Carta o Constancia de No Inhabilitación es información de naturaleza pública, ya que el acceso a ello si permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, que ello contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales ante el interés general al que se subordina aquellos.

EXPEDIENTE: 00584/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
BICENTENARIO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

En efecto, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública, buscan como ya se ha señalado por otras voces que las decisiones y acciones del servidor público deban estar dirigidas a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad, por encima de intereses particulares ajenos al bienestar de la colectividad, es así que el desempeño de la función pública se debe partir de la premisa de que el servicio público es un patrimonio que pertenece a todos los gobernados y que representa una misión que sólo adquiere legitimidad cuando busca satisfacer las demandas sociales y no cuando se persiguen beneficios individuales.

Los servidores públicos deben actuar con honestidad, a fin de fomentar la credibilidad de la sociedad en las instituciones públicas y contribuir a generar una cultura de confianza y de apego a la Ley. Se ha dicho que el servidor público debe conducirse invariablemente con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeña. Respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir el servidor público. Para ello, es su obligación conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas que regulen el ejercicio de sus funciones. Para el servidor público rendir cuentas significa asumir plenamente ante la sociedad, la responsabilidad de desempeñar sus funciones en forma adecuada y sujetarse a la evaluación de la propia sociedad. Ello lo obliga a realizar sus funciones con eficacia y calidad.

Por lo tanto, cuando los principios de la función pública son inobservados y ello amerita una sanción por el incumplimiento a las obligaciones en el servicio, es que la sociedad, y no solo los órganos de control interno o los propios entes públicos, tienen el derecho a acceder a la información sobre el registro de servidores públicos sancionados o bien simplemente conocer la eficacia sancionadora, de modo que no se contrate a servidores públicos que se encuentran inhabilitados.

Conviene puntualizar que la Constancia de no Inhabilitación pretende proteger se llegue a causar daños y perjuicios a la administración pública. En consecuencia solo en un expediente de personal podrá obrar Constancia de no inhabilitación, dado que es un requisito esencial que acredita que no se está inhabilitado de modo que su acceso no solo transparenta la calidad del servidor público sobre la honestidad, sino que quienes contratan cumplen con lo mandado por la LEY y la eficacia sancionadora de quienes determinaron la sanción, según con lo cual se entiende del aspirante.

Luego entonces la imposición de una sanción administrativa por responsabilidad del servidor público obedece a la lesión de un valor tutelado por nuestro orden jurídico

Constitucional: la adecuada función pública, y que guarda relación con el interés de la sociedad en el honesto desempeño del servicio público.

En este sentido, se han previsto los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, mismo que como ya se acoto encuentran cobijado en el artículo 113 de la Constitución Política General y en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y que para efectos de comprensión, y solo como mero referente puede aducirse como contenido y alcance lo siguiente:

Legalidad.- Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Honradez.- En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

Lealtad.- Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

Imparcialidad.- Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

Eficiencia.- Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Es así, que bajo la lógica de los valores fundamentales de la función pública se obliga a los servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, así como a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público.

En esa tesitura, el acceso a la información sobre Carta o Constancia de No Inhabilitación que han sido sancionados permite valorar la actuación de los servidores públicos no solo de estos sino de la propia Contraloría al imponer y la eficacia de su sanción como atribución que le

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00584/INFOEM/IP/RR/2014
UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
BICENTENARIO
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

compete puesto que algunos de los elementos que se toman en cuenta al momento de imponer una sanción, ya sea para agravarla o atenuarla, lo que deja al arbitrio de la autoridad que conoce del asunto. En los que se debe considerar la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, y el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento.

Por lo que permitir el acceso a la Carta o Constancia de No Inhabilitación de los servidores públicos, también contribuye a la transparencia y a los objetivos de la Ley de la materia, ya que para este Ponencia el permitir el acceso a dichos datos se podría contribuir a prevenir o disuadir una contratación de servidores públicos con antecedentes poco confiables, además de servir como mecanismo de control, ya que podría disuadir a los servidores públicos (ante el hecho de que se puede dar a conocer) que incurran en responsabilidad, no sin antes mencionar que con ello además se permite acreditar la eficacia de las sanciones impuestas por las instituciones, ante un hechos que causa daños y perjuicios a la administración pública.

En ese sentido, pueden existir situaciones en las cuales el interés general de conocer deba prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo, es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad.

Es decir, existe, por un lado, la obligación por parte de este Instituto de proteger la privacidad de cualquier persona, y por el otro, el interés de la sociedad de conocer a los servidores públicos sancionados.

Esta determinación encuentra su fundamento de manera estricta en los objetivos que persigue la Ley, en las características de la persona respecto de quienes se solicita información y en el principio de máxima publicidad consignado en el artículo 3 de la propia Ley, el cual se transcribe a continuación:

Capítulo I
De los Derechos de las Personas

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00584/INFOEM/IP/RR/2014
UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
BICENTENARIO
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Es decir, en casos como el que se analiza resulta necesario determinar los alcances del principio de máxima publicidad establecido en el artículo 3 de la Ley. A partir de este mandato, la interpretación que debe darse respecto a la naturaleza de la información gubernamental es la de que la misma es pública, y únicamente por excepción puede restringirse su divulgación, en los supuestos establecidos por la propia Ley.

Por tanto, es de señalar el interés público de otorgar acceso a determinada información relativa a la Carta de no Inhabilitación de los servidores públicos tomando en cuenta que los ciudadanos que han sido gobernados u atendidos por las personas servidores públicos, podrían con ello contar con mayores elementos para valorar la gestión pública que en su momento llevó a cabo dicha persona, así como su desempeño durante el ejercicio de su función antes y durante la función pública y en última instancia, tomar decisiones mejor informadas, con lo cual se favorece la rendición de cuentas por parte de los servidores públicos, mas aun cuando dicha información permite generar mayor credibilidad sobre la instituciones encargadas de imponer sanciones, es decir sobre su ejecución y cumplimiento de sanciones de los servidores públicos y la debida observancia de las demás instituciones quienes contratan personal, por lo que se contribuye a la democratización de la sociedad mexicana y a la plena vigencia del Estado de Derecho. Lo anterior, de conformidad como ya se señalo su cobijo esta en el artículo 1 fracciones I, II y III de la Ley sobre la promoción de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad y que contribuya a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información

En efecto, como ya se asentó se antepone el acceso público de la información relativa a Carta o Constancia de No Inhabilitación de los servidores públicos, ya que permite conocer que estos no han incurrido en responsabilidad resultando como sanción la inhabilitación. Además permite generar mayor credibilidad sobre la instituciones encargadas de imponer sanciones, es decir sobre su ejecución y cumplimiento de sanciones de los servidores públicos y la debida observancia de las demás instituciones quienes contratan personal, lo cual permite transparente que se está protegiendo también un posible daño y perjuicio a la administración pública, ya que de contar con dicho requisito carta de no inhabilitación, se está además cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00584/INFOEM/IP/RR/2014
UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
BICENTENARIO
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

a los que estén destinados o bien de su deberes derivadas de las funciones que desempeñan al mandato de Ley.

En conclusión Carta o Constancia de No Inhabilitación de los servidores públicos ya que acreditar que la persona interesada en ingresar al servicio público no ha sido sancionada con inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas, por tanto de conformidad con el **SUJETO OBLIGADO** se debe permitir su acceso a cualquier persona.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en el recurso de revisión número 00585/INFOEM/IP/RR/2014 se impugnó diversa respuesta del mismo **SUJETO OBLIGADO** en la que alegó la imposibilidad de entregar las constancias de inhabilitación relativas a todos los trabajadores administrativos y docentes de la UES de Tecamac, con apoyo en el acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de su Comité de Información.

En la mencionada acta se sustentó la imposibilidad de dar acceso a los documentos en cuestión, toda vez que el dar a conocer el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), inserto en dichas constancias, contravendría lo preceptuado en el artículo 25 fracción I de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y afectaría la intimidad de las personas, toda vez que se trata de datos personales, que reitera, hacen identificable a una persona y que refieren información de su vida privada, siendo que el derecho de acceso a la información está limitado por el derecho a la intimidad o privacidad de las personas.

Empero, en la resolución de dicho recurso de revisión que se dio por unanimidad de votos de los integrantes de este Órgano Garante en sesión de fecha 07 de mayo de 2014, se estimó infundada la clasificación alegada, por considerar que aun cuando pudieran encontrarse datos personales en los documentos en cuestión, no podría considerarse la posibilidad de que el documento en su totalidad sea clasificado como confidencial.

En efecto, no deja de reconocerse que en dichos soportes documentales se podrían reflejar una serie de datos que son de interés público su conocimiento, ya que se relacionan tanto con el personal que ejerce funciones públicas, así como con su capacidad para ejercer el cargo conferido, a razón de que a través de dicho documento se acredita que no ha sido inhabilitado para ello. Sin que esta Ponencia deje de reconocer que en dichos soportes si obran datos cuyo acceso es o debe ser restringido, como lo es, por ejemplo, el Registro Federal de Contribuyentes, según se alega precisamente en el antecedente a que se ha hecho referencia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00584/INFOEM/IP/RR/2014
UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
BICENTENARIO
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Siendo el caso que se puede reconocer que tales soportes documentales están conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del documento" (*carta de no inhabilitación*) no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los SUJETOS OBLIGADOS en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguarda de aquellos datos que sean considerados de carácter personal que en efecto deban de ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que en efecto dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su reserva.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de la versión pública de dicho soporte documental se permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00584/INFOEM/IP/RR/2014
UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
BICENTENARIO
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Lo anterior, permite reconocer que resulta justificable la clasificación de la información de algunos de los datos, por lo que a fin de garantizar el acceso a la información se debe permitir su acceso en "versión pública", debidamente sustentada por el acuerdo del Comité.

Sin dejar de advertir, que por lo que hace al procedimiento, la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

*"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)*

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de estos;

*XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;
(...)"*

*"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:
(...)*

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
(...)"*

*"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:
(...)*

*VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
(...)"*

*"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:
(...)*

*V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
(...)"*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00584/INFOEM/IP/RR/2014
UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
BICENTENARIO
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

En ese sentido, el SUJETO OBLIGADO deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión pública, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00584/INFOEM/IP/RR/2014
UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
BICENTENARIO
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

En efecto, es importante recordar que la Ley de Transparencia determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirmar, revocar o modificar la clasificación.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, como en este caso, es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

Con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información solicitada por el **RECURRENTE**, acotando que para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SAIMEX) ya que se induce que se trata de una cantidad que no implica complejidad para su entrega en dicho sistema automatizado y porque se debe "privilegiar" el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este

EXPEDIENTE: 00584/INFORM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
BICENTENARIO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales requeridos deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia¹, a fin de reparar el agravio causado a al RECURRENTE ante la omisión en que incurriera el SUJETO OBLIGADO.

En este tenor le asiste la razón al RECURRENTE, por lo que resultan fundados los agravios respecto del requerimiento del solicitante.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso b) sobre la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada.

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, ha quedado debidamente acreditado que resulta aplicable la fracción IV, toda vez que si bien se dio respuesta y a través de informe se alegaron diversos motivos por los cuales no se proporcionaba la información, lo cierto es que ello se estimó desfavorable para el RECURRENTE.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

¹ El párrafo catorce fracción IV y V del g de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

EXPEDIENTE: 00584/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
BICENTENARIO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión y **FUNDADOS** los agravios del **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando Sexto de esta resolución, por lo que con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de soporte documental que contenga la siguiente información:

- La carta de no inhabilitación por parte de la Contraloría del Estado de México de Jorge Alberto López Osaguera.

La entrega de la información deberá hacerse en su versión pública para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del **RECURRENTE**, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

CUARTO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

EXPEDIENTE: 00584/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
BICENTENARIO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

QUINTO.- Notifíquese a EL RECURRENTE, y remítase a la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO, vía EL SAIMEX, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de EL RECURRENTE que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO.- Asimismo, se pone a disposición de EL RECURRENTE el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que EL SUJETO OBLIGADO no dé cumplimiento a la presente resolución.

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA (13) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE Y EVA ABAID YAPUR,

EXPEDIENTE: 00584/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL
BICENTENARIO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.-
FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENCIA JUSTIFICADA
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA

AUSENCIA JUSTIFICADA
EVA ABAID CABRER COMISIONADA
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA (13) DE MAYO DE DOS MIL
CATORCE (2014), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00584/INFOEM/IP/RR/2014.